



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

CFP 4391/2024

Buenos Aires, 28 de octubre de 2024.

Autos

Para resolver en la causa CFP nro. 4391/24, caratulada "*Morales Ayma, Evo s/ infracción art. 145 bis -conforme ley 26.842- infracción art. 145 ter, conforme art. 26, ley 26.842*", que tramita por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, a mi cargo, Secretaría nro. 4, a cargo del Dr. Esteban Murano;

Vistos y considerando

Las presentes actuaciones se iniciaron el 18 de octubre del año en curso, en virtud de la denuncia efectuada por Fernando Oscar Soto, en su carácter de Director Nacional de Normativa y Relaciones con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, ante la Excm. Cámara del fuero.

Indicó que recibieron una "*solicitud de investigación de oficio*" formulada por un empresario de nacionalidad boliviana, de nombre Branko G. Marinkovic, en la cual requirió el inicio de una investigación contra el ex presidente de la República de Bolivia, Evo Morales Ayma, por: "*[...] hechos que habrían ocurrido en ocasión de la estancia del denunciado en nuestro país, cuando gozaba del estado de asilo político que le fuera otorgado en el año 2020*".

Puntualmente, indicó que en la casa donde se alojó en los años 2019 y 2020, ubicada en el barrio de San Telmo de esta ciudad, las personas



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 02/12/2024
Usuario: 20354937922

Fecha Envio: 26/11/2024



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

menores de edad con las que convivió parecían desempeñarse como “jefas de gabinete” e incluso “sirvientas”, y afirmó que esta situación era conocida por quienes visitaban el lugar.

Según los términos expresados en su presentación, ello implicaba abuso de menores y trata de personas.

Con respecto a la evidencia de esas presuntas secuencias delictivas, precisó que surgía de información periodística.

Concretamente, citó la publicación del diario *La Nación* en la que se hizo alusión a que el medio periodístico *El Deber* de aquel país, informó que el denunciado enfrentaba nuevas acusaciones de abuso de menores y trata de personas, y sería señalado por haber convivido con cuatro menores de edad durante su permanencia en la Argentina entre los años 2019 y 2020.

Radicadas las actuaciones en esta judicatura, se corrió vista a la Fiscalía Federal nro. 3, en los términos del art. 180 del CPPN, oportunidad en la que el Dr. Eduardo R. Taiano solicitó la desestimación de la denuncia (cfr. dictamen incorporado con fecha 24/10/24).

Argumentó que el carácter delictual atribuido a los hechos bajo análisis no es más que una presunción sin asidero alguno, en tanto la vaguedad de la acusación que se enuncia y el escueto basamento fáctico aportado conmueven las condiciones de seguridad y seriedad que el tratamiento de toda investigación penal requiere.

Señaló que “[...] la prudencia observable en materia de denuncias penales aconseja la no judicialización automática de artículos periodísticos o informes obtenidos de internet o de canales de televisión con conjeturas apresuradas, en tanto la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

ley requiere que el denunciante haya presenciado dicha comisión o tenga conocimiento de su perpetración por medios fehacientes”.

En este sentido, remarcó que las maniobras ventiladas resultan conjeturas de circunstancias no verificadas.

Por último, entendió que “[...] adentrarse en el análisis dogmático de las figuras penales sindicadas por el denunciante, resulta sobreabundante e impertinente a la luz de la ligereza y carencia del andamiaje jurídico que se plasma en la acusación efectuada”.

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal goza, en el marco de nuestro sistema democrático, de la cualidad de órgano con autonomía funcional, lo que implica conservarse exento del sometimiento a otro poder del Estado.

Que, en esa especial calidad, el diseño constitucional concebido por la Nación le ha reconocido el desempeño de elevadas misiones en procura de resguardar y conservar, en plenitud, aquellas fundamentales garantías que, tras largos años de lucha, los ciudadanos hemos conquistado y que se fundan en la necesidad primigenia de equilibrar el ejercicio del poder (art. 120 de la Constitución Nacional).

Es por eso que, en procura de resguardar el régimen republicano de gobierno, en ese particular órgano reside, no sólo la titularidad en el ejercicio de la acción penal, sino además bregar por la observancia y aplicación de la ley (CSJN Fallos: 16:210), la defensa de la legalidad (CSJN Fallos: 323:4130) y el orden jurídico en general (CSJN Fallos: 319:1855).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

En fiel obediencia a aquellos esenciales postulares, ante la solución propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal no encuentra más opción que admitir el criterio adoptado por quien detenta el ejercicio de la acción penal pública (art. 120 de la Constitución Nacional y art. 5 del C.P.P.N.).

Ello, toda vez que la concluyente decisión adoptada por ese funcionario, independientemente del parecer del suscripto, impide proseguir con el trámite de las presentes actuaciones sin incurrir en una manifiesta vulneración de aquellos preceptos constitucionales a los que se hiciera mención.

Pues, sólo en el Ministerio Público reside *“la competencia de cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad de presentar el caso ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el Poder Judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal”* (Dictamen del Procurador General de la Nación, en la causa B. 320. XXXVII, *“Banco Nación Argentina s/sumario averiguación defraudación”*, rta. 10/04/03, Fallos 326:1106).

Así, se ha dicho que *“la única exigencia que pesa sobre el representante del Ministerio Público Fiscal, es que su dictamen se encuentre adecuadamente fundado en las normas vigentes (art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, el límite del control jurisdiccional a su respecto es el de admisibilidad o el rechazo de sus peticiones, definido como la revisión del cumplimiento de las condiciones*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

procesales de las cuales depende la posibilidad de introducirse en el examen del asunto y decidir sobre si tal petición puede provocar la resolución requerida o no" (del Dictamen del Procurador General precedentemente citado).

Que aquí se han cercado todas las posibilidades de mantener vigente el proceso al carecerse del pertinente y constante estímulo persecutorio, indispensable a efectos de habilitar la potestad decisoria de esta magistratura (CSJN Fallos 320:1891, 324:425; 325:2019; 326: 1106, y causas "Mostaccio, Julio", M.528.XXXV, rta. el 17/2/04; "Silvera, Néstor Raúl", S.710.XXXVI, rta. el 11/5/04; "Fariña Duarte, Santiago", F.179.XXXVII, rta. el 6/7/04; y "Quiroga, Edgardo Oscar", Q.162.XXXVIII, rta. 23/12/04).

En consecuencia, este Tribunal carece de toda otra facultad más que la de examinar la razonabilidad del requerimiento efectuado y, de así percibirlo, aceptarlo.

Por ello, advirtiendo que el dictamen emitido por el Dr. Eduardo Raúl Taiano refleja la conclusión de un razonamiento válido que exhibe argumentos que descansan en la observancia legal, es que habré de resolver de conformidad con su petición.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas que rigen la materia, es que;

Resuelvo

DESESTIMAR la presente denuncia, de conformidad con lo normado por el art. 180 in fine del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese.

